Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	***:***	***50001 33 33 009 2023 00010 00***
DEMANDANTE	***:***	***LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS***
DEMANDADO	***:***	***CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE VAUPÉS***
MEDIO DE CONTROL	***:***	***NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO***
T. DE PROVIDENCIA		***AUTO INTERLOCUTORIO – LEY 2080 DE 2021***

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la demanda instaurada por LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, en contra de la Contraloría General de la República - Gerencia Departamental Colegiada de Vaupés, mediante la cual pretende se declare la nulidad del fallo con responsabilidad fiscal contenido en los autos 008 de 26 de julio de 2022, mediante el cual se dispuso fallar con responsabilidad fiscal frente a los investigados y se tuvo a La Previsora como tercero civilmente responsable, auto 215 de 8 de agosto de 2022 que confirmó el anterior en ejercicio del recurso de reposición y el auto URF2-1005 de 17 de agosto de 2022, por medio del cual se resolvió el grado de consulta y los recursos de apelación confirmando el primero.

Sobre el particular, el artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 en el artículo 31, dispone:

> *"ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *2. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*
> *(…)"*

En armonía con lo anterior, se tiene que mediante el literal g) del artículo 5° del Acuerdo PCSJA22-11976 de 28 de julio de 2022, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se creó un juzgado administrativo en San José del Guaviare, Distrito Judicial Administrativo de Meta y en el literal a) del artículo 6 de la misma reglamentación, se creó el Circuito Administrativo de San José del Guaviare con competencia en los municipios de los departamentos de Guaviare y Vaupés, y los municipios de Puerto Concordia y Puerto Rico del departamento del Meta.

Así las cosas, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, situación que impone la remisión del proceso al competente, esto es, al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de San José del Guaviare, ya que, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo sexto del Acuerdo PCSJA22-11976 de 28 de julio de 2022**,** el Circuito Judicial Administrativo de San José del Guaviare**,** tiene comprensión territorial en el departamento del Vaupés.

En virtud de lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la incompetencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir por competencia, el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de San José del Guaviare, para lo de su cargo.

TERCERO: Si eventualmente el juez a quien se le remite el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho, enunciadas en esta providencia, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría, déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza